

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante	Luis Alfonso Varela Marmolejo
Demandado	Carlos Alberto Zuñiga Molina
Radicación n.°	76 001 31 05 019 2021 00405 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esta disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores

¹ Zuluaga, G. B. (2015). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia. Grupo Editorial Ibáñez.

universales que garantizan que el asunto debatido será conocido

por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su

pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra

el factor objetivo, el cual se encuentra basado en la naturaleza

del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala la norma art. 12 del CPL

(Subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25; modificado por la Ley

712 de 2001, art. 9°; a su vez modificado por el art. 46 de la Ley

1395 de 2010), que los jueces municipales de pequeñas causas

donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya

cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario

mínimo legal mensual vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los

Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos

procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV -

\$18.170.520-.

Dado que no existe norma específica en materia laboral que

regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso

remitirse en virtud de la analogía al artículo 26 Numeral 1 del

Código General del Proceso que establece que la cuantía se

establece con "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de

la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

perjuicios reclamados como accesorios que se causen con

posterioridad a su presentación.".

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Así las cosas, en atención a que las pretensiones de la demanda

equivalen a la suma de -\$12.746.000-, es concluyente determinar

que dicha suma no supera los veinte 20 SMLMV, en consecuencia

la competencia para conocer de este asunto se encuentra

radicada en cabeza de los jueces laborales de pequeñas causas.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene

fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de los dispuesto en

el artículo 90 del Código General del Proceso, para disponer la

remisión del expediente a los Juzgados laborales de pequeñas

causas de esta ciudad.

Así las cosas, el presente proceso será enviado a la oficina de

reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Laboral

de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conforme a lo

decidido.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,

en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por las razones

expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para

que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de

Pequeñas Causas del Circuito de Cali.

Notifiquese y cúmplase

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17





cla

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9